

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 487

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00297-00  
**Demandante:** Personería de Bogotá D.C.  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU e Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER  
**Acción:** Popular

Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y los documentos allegados, encuentra el Despacho que las órdenes emitidas en auto de sustanciación No. 317 del 3 de abril de 2017 (fls. 454 y 455) no han sido acatadas en debida forma teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si bien la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano --- IDU manifiesta a folio 514 dar respuesta al oficio No. J-056-2017-452 del 25 de abril de 2017, del contenido de los documentos allegados se desprende que no ha dado respuesta en debida forma al mismo, pues no se ha dado contestación a los puntos allí señalados por el funcionario competente de la entidad ni se ha expedido la certificación sobre los compromisos adquiridos en la Mesa Técnica para intervención con obras de emergencia y monitorio del Río Fucha de fecha del 2 de diciembre de 2013.

- El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER no ha dado respuesta al oficio No. J-056-2017-453, en el sentido de allegar los documentos técnicos DI-7027, DI8441 y CR22800, copia del contrato de consultoría 490 de 2014, de los contratos, convenios y documentales donde conste las obras y acciones emprendidas en virtud de y en atención a las conclusiones producto del referido contrato y demás requerimientos del punto 3 del auto del 3 de abril de 2017 (fl. 455).

- Los oficios Nos. J-056-2017-453 y J-056-2017-454 no han sido retirados por los apoderados de IDIGER y la EAAB, luego no han sido contestados.

En consecuencia, para efectos del éxito de las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio No. 1012 del 11 de octubre de 2016 (fls. 349 a 352) y 3 de abril de 2017 (fls. 454 y 455), **el Despacho DISPONE:**

**1.** Requiérase al Director del Instituto de Desarrollo Urbano -- IDU, para que en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, rinda el informe decretado sobre los puntos indicados en el numeral 1.2 del auto de pruebas del 11 de octubre de 2016, allegando los soportes respectivos y expida la certificación decretada en el numeral 2.1.2 del mismo proveído.

**2.** Requiérase a la Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático del IDIGER, para que aporte copia de los documentos señalados en el numeral 3 del auto del 3 de abril de 2017 (fl. 455).

**3.** Requiérase al Director Servicio de Acueducto y Alcantarillado Zona 4 de la EAAB para que aporte copia del contrato de obra No. 1-01-34100-1254-2013, junto con las actas de inicio, parciales, final y de liquidación.

**4.** Por Secretaría, elabórese el oficio decretado en el numeral 2.3.2 del auto de pruebas del 11 de octubre de 2016 (fl. 351) dirigido a la Alcaldía Local de San Cristóbal.

**5.** Los apoderados de las entidades requeridas deberán retirar el respectivo oficio, radicarlo en su destino y allegar copia con el sello de recibido en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

**6.** Las entidades oficiadas deberán dar respuesta a los requerimientos dentro del término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

**7.** Previamente a resolver sobre la posibilidad de imposición de sanciones por incumplimiento de orden judicial, sin perjuicio de que cumplan lo ordenado, se concede a los apoderados del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -- IDIGER Johanna Carolina Mendoza Brand y Empresa de Acueducto y Alcantarillado

de Bogotá ESP Adriana Escobar Uribe, el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del proveído del 3 de abril de 2017 (fls. 454 y 455).

8. Reconocer al abogado Guillermo Augusto Villalba Buitrago como apoderado principal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, en los términos y para los fines del poder visible a folio 545 y tener por revocado el poder otorgado a la abogada Adriana Escobar Uribe.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** A los cuatro (04) días de julio de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00499 00**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

  
**LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ,**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 482**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00499-00  
**Demandante:** Elva Nelly Cabrera Lucumi  
**Demandado:** Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas  
**Medio de control:** Acción de Tutela

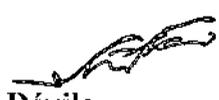
**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 14 de diciembre de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

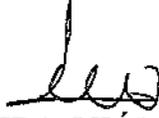
  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** A los cuatro (04) días de julio de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00501 00**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 483

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00501-00  
**Demandante:** Isaac López Arévalo  
**Demandado:** Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 14 de diciembre de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

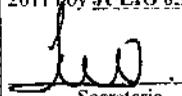


**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 484

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00201-00  
**Demandante:** Sandra Milena Quiroga Galeano  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas  
**Medio de control:** Acción de Tutela

**Concede impugnación**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 30 a 46) contra la sentencia de tutela No. **162 de 27 de junio de 2017.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación del fallo de tutela No. **162 de 27 de junio de 2017.**

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No.

485.

**Radicación:** 11001-33-31-011-2008-00425-00  
**Demandante:** OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍAS LOCALES  
DE SANTA FE Y SAN CRISTOBAL- SECRETARÍA DE  
OBRAS PÚBLICAS, DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL-  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
DE BOGOTÁ- CURADOR URBANO No. 4 Y  
CONSTRUCTORA COLMENA  
**Proceso:** ACCIÓN DE GRUPO

**Resuelve solicitudes – corre traslado dictamen y requiere**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se **CONSIDERA:**

Revisado el expediente y analizada la actuación se tiene que el auto de pruebas dentro de las presentes diligencias se profirió el 8 de octubre de 2015 (fls. 1357 a 1363), o sea, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso – CGP, por lo tanto atendiendo las reglas de tránsito de legislación establecidas en el artículo 625 del mismo ordenamiento, aplicable por la remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el CGP, y siguiendo el criterio del Consejo de Estado en cuanto a que el sentido literal y lógico en que la norma del artículo 625 del Código General del Proceso produce algún efecto útil indica que la práctica de la prueba decretada se rige por la ley vigente a la fecha en que se decretó la respectiva

prueba<sup>1</sup>, en primer lugar se enfatiza que la práctica, trámite y contradicción de las pruebas decretadas en esta actuación se rige por las disposiciones de CGP, tal como se había señalado en el auto proferido en la audiencia del 12 de julio de 2016 (fl. 1761 a 1763).

Precisado lo anterior **SE DISPONE:**

1. Con relación a la solicitud del apoderado de la parte actora (fl. 2063 y 2064), para que se conmine a INGEOMINAS a rendir el dictamen decretado, teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad en los párrafos 2, 3 y 4 de la página 4 de su oficio del 3 de noviembre de 2016 (fl. 2023 a 2026), así como lo manifestado por el apoderado de los accionantes en el último párrafo de su memorial, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 234 del CGP, en concordancia con el inciso 1º artículo 233 ibídem, en respuesta al referido oficio del 3 de noviembre, **requiérase al Director del Servicio Geológico Colombiano** para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este auto, señale el monto del dinero requerido para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, con el fin de ordenar a la parte demandante que los aporte, para el efecto infórmese a la entidad que dado el volumen de la actuación la misma se encuentra a disposición del funcionario que a bien tenga designar para su revisión.

2. En cuanto a la solicitud del auxiliar de la Justicia Señor **Julio César Bonilla Rodríguez** (fl. 2065), para que sean reajustados los gastos de la pericia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 numeral 1º, 364 numeral 1º del CGP, **se adiciona en dos millones de pesos m/cte. la suma de gastos de pericia provisionales**, los cuales deberán ser sufragados por la parte actora con pago en la cuenta del perito, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234.

Teniendo en cuenta que el término de 105 días para rendir el dictamen otorgado en los autos del 12 de octubre de 2016 (fl. 2001 a 2006) y del 13 de febrero de 2017 (fl. 2061 a 2062), se encuentra vencido, se conmina al perito a rendirlo en el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, sentencia del 1º de agosto de 2016, radicación número: 11001 03 26 000 2016 00038 00 (56494)

término de 15 días siguientes al pago efectivo de los gastos adicionados en este auto.

3. **Poner en conocimiento de las partes los dictámenes** rendidos por Gestión Ambiental Integrada a los Riesgos Ocupacionales - Gairo SAS, obrante a folios 2068 a 2101, y por el Ingeniero Civil Lipcio Villarreal Álvarez, obrante en 232 folios Anexo 6.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, la parte contra la cual se aduce el dictamen podrá dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 363 del CGP, los honorarios de los auxiliares de la justicia serán señalados cuando hayan finalizado su cometido.

4. Reconocer al abogado **Mauricio Antonio Pava Linares** como apoderado principal de la Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal, conforme el poder otorgado obrante a folio 2102.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

Radicación: 11001-33-31-011-2008-00425-06  
Demandante: OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-  
ALCALDÍAS LOCALES DE SANTA FE Y SAN CRISTOBAL-  
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS,  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL-  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-  
CURADOR URBANO No. 4 Y CONSTRUCTORA COLMENA  
**ACCIÓN DE GRUPO**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **5 de julio de 2017** a las  
8:00 a.m.

  
-----  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 368

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00234  
**Demandante:** Gilberto Augusto Blanco Zúñiga – Procurador Delegado para Asuntos Ambientales  
**Demandado:** Municipio de Itagüí  
**Acción:** Cumplimiento

Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a proveer sobre la acción de cumplimiento promovida, por el señor Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, en su calidad de Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, en contra del Municipio de Itagüí, con base en lo siguiente:

- El 12 de mayo de 2017, mediante oficio 36000-1-335<sup>1</sup>, el señor Héctor Manuel Hinestroza Álvarez, obrando como procurador 1 Agrario y Ambiental de Antioquia, quien adujo actuar en ejercicio de las potestades preventivas y de control de gestión consagradas en el artículo 277 de la Constitución y el Decreto 262 de 2000, solicitó al Alcalde del Municipio de Itagüí, lo siguiente:

*“(...) De la misma manera, nos permitimos requerirlo formalmente a efectos de solicitarle, un informe de lo actuado por el ente municipal a su cargo frente a la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público esencial del transporte, de acuerdo a los lineamientos consagrados en los apartes normativos citados ut supra. El término para el informe solicitado es diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación (...)” (Se destaca).*

- Posteriormente, en consideración a lo informado por el municipio de Itagüí respecto del anterior requerimiento<sup>2</sup>, el 28 de junio de 2017<sup>3</sup> el señor Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, en su calidad de Procurador Delegado para Asuntos Ambientales presentó acción de cumplimiento, en la que solicitó:

*“(...) Por los breves y sencillos argumentos expuestos, solicito respetuosamente a ese Despacho Judicial:*

---

<sup>1</sup> Folios 16 a 20.

<sup>2</sup> Folios 21 y 22.

<sup>3</sup> Folios 1 a 13.

*PRIMERA: DECLARAR que el Municipio de Itagüí – Antioquia, ha incumplido las obligaciones impuestas en i) El inciso Segundo (°2) del artículo 6 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 276 de 1996; y, ii) En el artículo 13 de la Ley 688 de 2001.*

*SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Itagüí que en el término perentorio y razonable que disponga ese Despacho Judicial, dé cumplimiento a las normas cuya exigencia se demandad en ejercicio de este medio de control, en los términos, propósitos y efectos que las mismas persiguen (...)*".

### CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 trata sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento, así:

*"(...) Artículo 8.- Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir inminente incumplimiento de las normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)"* (Negrilla del Despacho).

En este sentido, es claro que previo a incoar una acción de cumplimiento, es necesario que el solicitante haya constituido en renuencia a la autoridad correspondiente, esto es, que le hubiese solicitado el cumplimiento del deber legal imputado y que esta se mantuviera en la omisión.

En cuanto a la consumación del requisito descrito en el inciso anterior, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispuso que es necesario para admitir la solicitud de cumplimiento, so pena de rechazo de la misma:

*"(...) Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En el caso de que no se aporte prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregir en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (Se destaca).*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(...) Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 (...)*” (Destaca el Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>4</sup> al estudiar la norma en cita sostuvo:

*“(...) La Sala desea aclarar que la constitución en renuencia y la prueba del cumplimiento de la norma son fenómenos totalmente distintos que no se pueden equiparar, pues con el requisito de procedibilidad del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 se busca i) prevenir a la entidad de una eventual acción de cumplimiento, esto es, no sorprenderla con la presentación de una demanda y ii) solicitar la aplicación de la ley o el acto administrativo a la entidad, sin necesidad de acudir al juez, es decir, para que la entidad de forma voluntaria proceda a dar aplicación a la norma que se considera incumplida. [...] Entonces, es claro que estas dos figuras producen consecuencias totalmente disímiles, por un lado si no se acredita que previo a la interposición de la demanda se requirió a los demandados la aplicación de las normas que se consideran incumplidas es válido rechazar la demanda, (...)*” (Se resata).

En consideración a lo expuesto, es claro que el demandante, previo a presentar la demanda de cumplimiento, debe haber constituido en renuencia a la entidad incumplida, so pena que la solicitud sea rechazada de plano; así mismo, se observa que no cualquier requerimiento que se realice a la autoridad encargada de cumplir con una norma puede ser considerada como constitución en renuencia, pues, esta debe buscar prever a la entidad de la posible interposición de una acción de cumplimiento y solicitarle el específico cumplimiento de un mandato legal.

Al caso concreto, advierte el Despacho que el actor no acreditó en debida forma el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, toda vez que del requerimiento allegado como constitución en renuencia no se infiere una solicitud concreta dirigida a que se dé cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 105 de 1993 y 13 de la Ley 688 de 2001, pues, en el oficio 36000-1-335 del 12 de mayo de 2017 solo se requirió un **informe** de lo actuado por el Municipio de Itagüí respecto de las labores de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público esencial del transporte, de acuerdo con lo previsto en las normas descritas.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, 17 de julio de 2015, Rad. 47001-23-31-000-2015-00032-01. Consejo Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En este orden de ideas, el anterior oficio, además no pedir en concreto el cumplimiento de una ley, tampoco satisface con la función de prevenir a la autoridad accionada de la eventual interposición de una acción de cumplimiento.

Así las cosas, toda vez que la demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se procederá a rechazar la demanda en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 379

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00428  
**Demandante:** María Consuelo Arévalo Valderrama y otro  
**Demandado:** Secretaría Distrital de Ambiente, Bogotá D.C.- Alcaldía  
Local d Teusaquillo  
**Acción:** Popular

**Cierra Etapa Probatoria – Corre Traslado para Alegar**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, **SE DISPONE:**

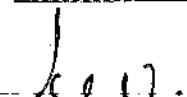
Concluida la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 5 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría